**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 29, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer la obligatoriedad para que los presidentes municipales nombren a los funcionarios a que hace referencia el artículo 60, de dicho ordenamiento, en estricto cumplimento al principio de paridad de género, es decir, que se designe a hombres y mujeres equitativamente con independencia de la denominación de las áreas con las que cuente la Administración Municipal.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**II.-** Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar un artículo 24 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, con el propósito de que el titular del Poder Ejecutivo cumpla con el principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares de las Secretarías a que hace referencia el artículo 24, de este mismo ordenamiento.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**III.-** Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Chihuahua, presentó Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar el primer párrafo y la fracción II del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**IV.-** Las iniciativas se sustentan esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

Asunto 24

Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 29, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer la obligatoriedad para que los presidentes municipales nombren a los funcionarios a que hace referencia el artículo 60, de dicho ordenamiento, en estricto cumplimento al principio de paridad de género, es decir, que se designe a hombres y mujeres equitativamente con independencia de la denominación de las áreas con las que cuente la Administración Municipal.

*“Es importante mencionar que el principio de paridad de género tiene sustento en los ordenamientos de índole internacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como las diversas convenciones para eliminar la violencia contra la mujer, para garantizar los derechos políticos, entre otras más; de tal suerte que debe irse planteando la necesidad de modificar las leyes secundarias que garanticen en el Estado de Chihuahua el estricto cumplimiento al principio de paridad de género.*

*Entre otros, los temas relativos a la no discriminación y por ende a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político, económico y social, ha sido un tema de la agenda de quienes integramos el Partido Morena. Hoy nos toca retomar dichos principios como grupo Parlamentario de Morena, ante esta Legislatura, planteamiento que hoy retomamos con mayor convencimiento ante los claros ejemplos al no otorgarle igualdad a las mujeres en el desempeño de las responsabilidades principales a nivel municipal, tal es el caso del Municipio de Cuauhtémoc.*

*No se puede negar que en algunos municipios, e incluso a nivel estatal hay un avance en el cumplimiento del principio de paridad de género en los recientes funcionarios de primer nivel, sin embargo estimamos que aún estamos lejos de satisfacer en favor de las mujeres el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que tiene como objetivo garantizar la igualdad de los hombres y las mujeres; si hacemos una simple comparación entre los integrantes de la administración estatal anterior entre los actuales vemos un avance significativo más no suficiente, aspecto que justifica el analizar desde el punto de vista de la perspectiva de género como se va integrando los diferentes gabinetes a nivel municipal, una vez hecho lo anterior estamos más que convencidos las y los Diputados de Morena que es urgente legislar a nivel municipal para que, los principales funcionarios y funcionarias que sean designados por los presidentes municipales sean acordes al principio de paridad de género.*

*La experiencia nos muestra la urgencia de legislar en el tema que hoy abordamos, puesto que, tenemos municipios a los cuales se les clasifica o señala como los principales del Estado, ya sea por su capacidad económica, desarrollo económico, presupuesto, o cercanía con la capital del estado entre los cuales podemos destacar: Ciudad Juárez, Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Ojinaga, Hidalgo del Parral y Nuevo Casas Grandes principalmente, siendo estos quienes cuentan con mayores recursos, mayor infraestructura y desde luego deberían de tener los mecanismos y las políticas públicas para satisfacer y dar cumplimiento a uno de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Federal, el derecho humano a la igualdad.*

*La semana anterior se había venido trabajando en la siguiente iniciativa que tiene relación con el principio de paridad de género en el nombramiento de las y los funcionarios de dos Poderes del Estado y a nivel municipal, sin embargo ante el nombramiento de los principales funcionarios a nivel municipal nos vemos en la necesidad de presentar a la de ya la iniciativa que hoy se somete a su consideración, conocedores de que aún no se encuentran constituidas las Comisiones Legislativas, hemos tomado la determinación para que las y los Presidentes Municipales tengan conocimiento de que nos encontramos atentos al cumplimiento del principio de paridad de género.*

*En días pasados con orgullo se hizo del conocimiento a la ciudadanía la integración del gabinete del Municipio de Cuauhtémoc, Administración 2021-2024, haciéndose pública la fotografía oficial de los titulares de las principales áreas de la administración municipal, imagen de la cual se “destaca” que 19 hombres estarán a cargo de las principales áreas del municipio, lo que resulta lastimoso a simple vista, pues se ha excluido a las mujeres para la integración del gabinete, lo que sin duda va en contra del principio de paridad de género.*

*A vía de ejemplo la administración municipal de Ojinaga, de 19 nombramientos del gabinete, 7 son ocupadas por mujeres, en el Municipio de Delicias en la integración del gabinete de 17, tres corresponden a mujeres; del Municipio de Chihuahua, de los nombramientos que se dan a conocer hasta hoy, está compuesto por 10 hombres y 7 mujeres, y respecto al Municipio de Ciudad Juárez van 22 mujeres y 20 hombres de acuerdo con información publicados en diversos medios de comunicación.”*

Asunto 36

Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un artículo 24 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, con el propósito de que el titular del Poder Ejecutivo cumpla con el principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares de las Secretarías a que hace referencia el artículo 24, de este mismo ordenamiento.

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el cual debe de traducirse de que cualquier persona debe tener igualdad ante la Ley, y por consiguiente la posibilidad de participar en igualdad de circunstancias en la toma decisiones.*

*Nuestra Legislación ha ido evolucionando para garantizar de que cualquier persona participe en los procesos electorales, pero no solo eso, sino en garantizar que exista una verdadera paridad de género en la integración de los Órganos Colegiados deliberativos de los Estados, y de los Municipios, aspecto que desde luego está presente en la Legislación Federal; es por ello quienes integramos el Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso, estimamos oportuno que el principio de Paridad de Género no solo sea observado para la integración del Pleno del H. Congreso del Estado, siendo necesario dar un paso más que permita garantizar la participación de la mujer en la toma decisiones y en la ejecución de las mismas hacia el interior del Poder Legislativo.*

*El artículo 24 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, refiere que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Deporte, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Cultura, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Municipal, Secretaría de la Función Pública, Fiscalía General del Estado, Coordinación Ejecutiva de Gabinete, Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y Secretaría de Seguridad Pública.*

*En la administración anterior los titulares del Gabinete del Poder Ejecutivo Estatal, se conformó por 17 Secretarías, tan solo tres fueron ocupadas por personas del sexo femenino con un grado jerárquico inferior al resto de las principales Secretarías, práctica que sin duda va en contra del principio de paridad de género y de igualdad a que hace referencia nuestra Carta Magna en su artículo primero, es por ello que, consideramos oportuno presentar dicha modificación para hacer positiva la disposición Constitucional Federal, y establecer como prioritario que se cumpla de manera puntual con el principio de paridad de género en las próximas designaciones que habrá de realizarse al inicio de la presente Administración Estatal. El Gabinete anterior del Ejecutivo Estatal estuvo conformado de la siguiente forma:*

****

*El Poder Ejecutivo se auxiliará por las siguientes entidades de la administración pública paraestatal, a manera de ejemplo, estuvieron conformadas de la siguiente manera:*

****

*Respeto a la administración actual, el actual gabinete está conformado por 23 Secretarías e Institutos, de los cuales 7, son del género femenino, los cuales se encuentran integrados de la siguiente forma:*

****

*Como se puede apreciar si hacemos un comparativo en la integración del Gabinete bajo la óptica de la perspectiva de género entre la administración estatal que concluyo y la actual, desde luego existe un avance puesto que, hoy se ha confiado áreas prioritarias de la administración estatal a mujeres, sin embargo, estamos lejos de satisfacer el principio de paridad de género, estimamos de todas maneras, que es necesario legislar para que cada vez se garanticen mayores espacios y oportunidades a las mujeres y no dejarlo a la buena voluntad de los gobernantes en turno.*

*Es importante mencionar que el principio de paridad de género tiene sustento en los ordenamientos de índole internacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como las diversas convenciones para eliminar la violencia contra la mujer para garantizar los derechos políticos entre otras más, de tal suerte que debe irse planteando la necesidad de modificarse las leyes secundarias que garanticen que en el Estado de Chihuahua se dé el estricto cumplimiento al principio de paridad de género”.*

Asunto 1114

Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar el primer párrafo y la fracción II del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género.

*“Honorable Congreso del Estado de Chihuahua*

*Presente.-*

*Lic. Santiago De la Peña Grajeda, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, hace constar y certifica:*

*Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento verificada con fecha 8 de junio del año 2022, dentro del punto número trece del orden del día, a la letra se asienta lo siguiente:*

*Para desahogar este punto, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Santiago De la Peña Grajeda, otorga el uso de la palabra a la Regidora Joceline Vega Vargas, a fin de que dé lectura al dictamen que presentan las y los Regidores que integran las Comisiones unidas de Gobernación y Mujer, Familia e Igualdad de Género, relativo a la iniciativa con carácter de Decreto para que se reforme el primer párrafo y la fracción II del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el objeto de garantizar la paridad de género… Al concluir la presentación del dictamen, se somete a votación del pleno su aprobación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 15, 35, 71 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se tomó por unanimidad de votos el siguiente:*

*ACUERDO*

*PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el 28 fracción II, y 33, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el 21 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se aprueba promover ante el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua la iniciativa para reformar el primer párrafo y la fracción II del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de establecer como obligación de la persona titular de la presidencia municipal, nombrar a las personas titulares de las dependencias municipales cumpliendo con el principio de paridad de género.*

*La iniciativa de decreto queda redactada de la siguiente manera:*

*ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:*

*Artículo 29.* ***La persona titular de la*** *Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*(…)*

*II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes,* ***dando cumplimiento al principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las dependencias mencionadas en el artículo 60 de este Código o, en su caso, de aquellas con las que cuenten las administraciones municipales, de conformidad con sus posibilidades económicas y sus necesidades.*** *Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de (…)*

*(…)*

*TRANSITORIOS*

*ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*ARTTÍCULO SEGUNDO.- La aplicación del principio de paridad en el nombramiento del funcionariado municipal al que alude el presente decreto serpa obligatorio para las personas titulares de las presidencias municipales del Estado, a partir de la administración 2024-2027 en adelante.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** La igualdad de género es un derecho humano fundamental, imprescriptible para lograr sociedades pacíficas con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por lo cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.[[1]](#footnote-1)

Tras la reforma al artículo 1° de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

En ese sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[[2]](#footnote-2) establece que los Estados Partes se “*comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. Así también, los Estados Parte se “*comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia*” y asumen que “*gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas*”.[[3]](#footnote-3)

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**[[4]](#footnote-4) adoptada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, en 1979, firmada por México en 1980 y ratificada por el Senado en 1981, al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

*a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*;

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*…*

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

El artículo 3 de la Convención dispones, igualmente, que:

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

De acuerdo con la **Recomendación General No. 23 Vida Política y Pública, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**[[5]](#footnote-5), es necesario que los Estados Partes “adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho al voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas”. Lo anterior debe garantizarse tanto de jure como de facto.

Así mismo expone, la obligación de los Estados Parte a:

*“.. que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.”*

*“ … nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.”*

“… *asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer.”*

*“… asegurar que la legislación y en las garantías constitucionales de la igualdad se prevean las medidas especiales destinadas a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”*

*“Adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8. De manera que se garantice la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas políticas, sociales y culturales”.*

En el mismo sentido, la **Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria**[[6]](#footnote-6), elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, entendida esta última como el “modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo”, señala como sus fines:

1. *El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.*
2. *Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.[[7]](#footnote-7)*

Además de la CEDAW, y de la Norma Marco, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido una serie de reglas y normas relativas al liderazgo y la participación política de las mujeres[[8]](#footnote-8), entre las más importantes se tienen:

1. La **resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/66/130) de 2011**[[9]](#footnote-9) destaca la importancia crucial de dicha participación en todos los contextos. La resolución llama a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adoptar una serie de medidas, incluidas las siguientes:
2. *Examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la participación política de la mujer y su representación en los órganos electivos y ajustar y reformar esos sistemas, según proceda;*
3. *Alentar encarecidamente a los partidos políticos a que supriman todos los obstáculos que discriminen, directa o indirectamente, contra la participación de la mujer; a que desarrollen su capacidad para analizar las cuestiones desde una perspectiva de género y a que adopten las políticas necesarias a fin de promover la capacidad de la mujer para participar plenamente en todos los niveles de decisión dentro de los propios partidos;*
4. *Promover la conciencia y el reconocimiento de la importancia de la participación de la mujer en el proceso político a nivel comunitario, local, nacional e internacional;*
5. *Investigar las denuncias de actos de violencia, agresión o acoso perpetrados contra mujeres electas para desempeñar cargos públicos y candidatas a ocupar cargos políticos; crear un entorno de tolerancia cero ante esos delitos y, para asegurar que los responsables rindan cuentas de sus actos; adoptar todas las medidas necesarias para enjuiciarlos ; y*
6. *Alentar una mayor participación de las mujeres susceptibles de ser marginadas, en particular las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las mujeres del medio rural y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, culturales o religiosas, en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles; y afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y la adopción de decisiones a todos los niveles, así como para participar en ellas.*
7. La **resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/58/142) de 2003**[[10]](#footnote-10) llama a los Estados Miembros a *vigilar el progreso de la representación de la mujer*; *asegurarse de que las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres; establecer mecanismos y programas de capacitación que alienten a la mujer a participar en el proceso electoral y la preparen mejor para emitir su voto con conocimiento de causa, en elecciones libres y limpias; promover la participación de los jóvenes, en particular las mujeres, en las organizaciones de la sociedad civil; y establecer programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación*.
8. La **resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social de las Naciones** Unidas insta a los gobiernos, partidos políticos, sindicatos y otros grupos representativos a *adoptar un porcentaje de al menos un 30 por ciento de mujeres en cargos directivos, con el objetivo de lograr la igualdad de representación.*
9. La **Plataforma de Acción de Beijing** reafirma el contenido de la resolución 1990/15 e insta a los gobiernos a: “*Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.*

Respecto a las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales, exhorta a:

* 1. *Adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones;*
  2. *Crear o fortalecer, según proceda, mecanismos para vigilar el acceso de la mujer a los niveles superiores de adopción de decisiones;*
  3. *Revisar los criterios de contratación y nombramiento para los órganos consultivos y de adopción de decisiones y el ascenso a puestos superiores para garantizar que tales criterios son pertinentes y no discriminan contra la mujer.*

El Congreso de la Unión de nuestro país, también ha emitido en el ámbito nacional, leyes generales y federales que, entre otros fines, procuran la participación efectiva de la mujer. Esas leyes son armónicas con respecto a los fines que persigue este proyecto de decreto, y son:

1. La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, en cuyos artículos 1, 2, 4 y 5, determina:
2. *La obligación de la federación de materializar el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional.*
3. *El principio de igualdad real de oportunidades, como acceso igual de las personas al disfrute de derechos, promoviendo que las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.*
4. *La obligación de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.*
5. *Prohíbe toda clase de práctica que implique discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*
6. *La consideración de las acciones afirmativas como no discriminatorias, que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades de personas o grupos.*
7. **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, este ordenamiento es de observancia de todos los tres órdenes de gobierno y de la cual extraemos los siguientes conceptos de los artículos 1º, 2, 3, 5, 14:
8. *Impone la obligación de proponer lineamientos y mecanismos que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados.*
9. *Promueve el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*
10. *Define la igualdad de género como la situación en que mujeres y hombres acceden a las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*
11. *Define la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.*
12. *Concibe a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*
13. *Ordena a las legislaturas de los estados a expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.*
14. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, ley de orden general y obligatoria en todos los niveles de gobierno, de los artículos 1°, 4° y 5° de esta norma jurídica extraemos los siguientes conceptos:
15. *Obligación de toda autoridad de garantizar los principios de igualdad y de no discriminación.*
16. *La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre y la no discriminación, como principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.*
17. *Perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Este concepto promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a una*
18. *Empoderamiento de las mujeres, como el proceso por el cual las mujeres transitan de cualquier situación de desigualdad a estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático.*

En lo referente al marco jurídico estatal, es importante resaltar el contenido de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**. En el artículo 4° se establece el *principio de igualdad y no discriminación*, entre otras razones, *por motivos de género.*

En este sentido, la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**, tiene por *objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la mujer*. Sus *principios rectores son: la igualdad de trato y de oportunidades; la no discriminación; la equidad de género; la perspectiva de género; los instrumentos internacionales aplicables en la materia; y los demás contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.*

**III.-** En apego a la normatividad mencionada, el principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable de participación de las mujeres en los órganos de decisión política.

Cabe recordar que la reforma constitucional de diciembre de 2013, incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representó un cambio de paradigma y sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres en nuestro país.

En los últimos diez años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas dos importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que se señala:

“… *el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”[[11]](#footnote-11)*

*“… los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”[[12]](#footnote-12)*

También, en el diverso fallo pronunciado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1334/2017[[13]](#footnote-13) (caso Coahuila). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que, *al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.*

Los criterios de ese Tribunal han quedado reflejado en las Jurisprudencias de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"[[14]](#footnote-14); "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”[[15]](#footnote-15); y "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"[[16]](#footnote-16).

En la misma temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es coincidente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas[[17]](#footnote-17), con las que consideró que: “... *en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*.”

En el sentido expuesto, se advierte que la labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, han instituido criterios dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad.

**IV.-** De esta manera, discernimos cómo nuestro país ha transitado en un andamiaje legal acorde al mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad ante los hombres, primero, con el reconocimiento legal de la cuota de género en 1993[[18]](#footnote-18), hasta la actualidad con la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019[[19]](#footnote-19), conocida como la reforma “*Paridad en todo*”, con la cual se garantiza la Paridad de Género de manera transversal, como principio constitucional y se posibilita a las mujeres el acceso a los espacios de poder y de toma de decisiones.

De esta reforma constitucional conviene destacar:

1. La fracción VII del apartado A del artículo 2 sufrió modificaciones con la intención de incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas.
2. En el artículo 4 se sustituye el término de varón por el de hombre, y en el 35 se cambia el vocablo ciudadano por el de ciudadanía, "para dar a entender que en dicha palabra se encuentran incluidas todas las personas que cuenten con el carácter de ciudadana o ciudadano mexicano". De igual manera, se especifica que el derecho a ser votada o ser votado será una base al principio de paridad de género.
3. En el artículo 41, se establece la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las Secretarias de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. También se plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos, y obliga a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas, garantizando dicho principio en los distintos cargos de elección popular.
4. En los artículos 52, 53 y 56 se agregan los términos Diputadas, Senadoras y Candidatas.
5. En el artículo 94, se reforma con la intención de visibilizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará conformado por 11 integrantes, mujeres y hombres de manera indistinta; asimismo la adhesión de un párrafo sexto en el que se establece que será facultad del Estado estipular en la legislación aplicable a la materia, las formas y procedimientos que deberán de seguirse, mediante concursos abiertos que ponderen el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.
6. En el artículo 115 se plantean dos tipos de modificaciones. La primera, para atender la armonización del lenguaje incluyente, y la segunda, para instalar el principio de paridad de manera vertical y horizontal a nivel municipal.
7. En el Régimen Transitorio, establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

*“CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia de/principio de paridad de género en los términos del artículo 41*".

Nos congratula saber vigente la reforma constitucional antes mencionada; ya que el reconocer la paridad en sus dos dimensiones, horizontal y vertical nos posiciona entre los primeros países en reconocer dicho principio como elemento de observancia constitucional, cumpliendo así con las demandas establecidas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Belem Do Pará.

**V.-** Paralelamente, es conveniente destacar la reciente entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley General de Salud, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, de la Ley de la Casa de Moneda de México, de la Ley de Concursos Mercantiles, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley de Asistencia Social, de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, de la Ley de Ciencia y Tecnología, en materia de paridad de género, publicado el pasado 11 de mayo del presente año.

Estas reformas y adiciones a diversas leyes tienen el objetivo de que los mecanismos selectivos de las instituciones, la conformación de grupos de trabajo y designaciones de gabinete, estén obligados a garantizar y observar el principio de paridad de género.

Se busca lograr la presencia de mujeres en órganos de gobierno y en la titularidad de cargos públicos de alta relevancia, en la toma de decisiones, además de que se incorpora el lenguaje incluyente.

**VI.-** Cabe señalar, que para el análisis de las iniciativas en estudio, el día 17 de noviembre de 2021 las diputadas integrantes de esta Comisión, acordaron por unanimidad la creación de una mesa técnica interinstitucional en materia de paridad, misma que fue instalada el día 25 de marzo de 2022, contando para tal acto protocolario con la asistencia de las siguientes personas:

1. Lic. Oscar González Luna. Subsecretario General de Gobierno.
2. Mtro. Julio César Rojas López. Director de Fortalecimiento de Relaciones Interinstitucionales de la Secretaría General de Gobierno.
3. Lic. Carla Cerón Gueda. Coordinadora del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Mujer.
4. Lic. Yanko Durán Prieto. Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
5. Lic. Georgina Ávila Silva. Consejera del Instituto Estatal Electoral
6. Mtro. Víctor Yuri Zapata Leos. Consejero del Instituto Estatal Electoral
7. Lic. Carlos Morales Medina. Asesor de Presidencia del Instituto Estatal Electoral.
8. Lic. Arturo Muñoz. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
9. Lic. Nohemi Gómez. Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral.
10. Lic. Erika Loera Caldera. Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Estatal Electoral.
11. Lic. Flor Alejandra Corral Requejo. Encargada de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
12. Lic. Perla Nereida Alonso Gutiérrez Personal especializado adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
13. Dra. Martha Aurelia Dena Ornelas. Representante de El Colegio de Chihuahua.
14. Mtra. Estela Alicia Fernández Hermosillo. Experta en derechos humanos de las mujeres.

La mesa técnica llevó a cabo tres reuniones de trabajo los días 1, 8 y 22 de abril de manera presencial en las salas Legisladoras y Revolución del edificio del poder legislativo, y de manera virtual a través de la plataforma Zoom. Se contó con la presencia de las personas integrantes de la mesa, así como de asesoras y asesores de diferentes grupos parlamentarios.

Las observaciones y consideraciones correspondientes a las iniciativas analizadas, que con base en su expertiz fueron emitidas por las personas integrantes de la mesa, se agrupan y desglosan en los siguientes ejes:

1. *Redacción.* Respecto de la propuesta contenida en la Iniciativa 24, específicamente en: “el nombramiento de los titulares del gabinete” se sugiere modificar la redacción en aras de que sea incluyente. Las opciones formuladas para tal efecto fueron: a) “el nombramiento de la titularidad del gabinete”, b) “el nombramiento de las personas titulares”, y c) “el nombramiento de titulares del gabinete”.

Además, se advirtieron algunas observaciones de ortografía y redacción de la exposición de motivos a fin de mejorar la intención de inclusión del texto mismo, así como su contenido. De dicha exposición se advierte la importancia del manejo de los vocablos en el lenguaje inclusivo; el orden de la redacción que se debe aplicar cuando se habla de “mujeres” y “hombres”; la diferenciación entre sexo y género; así como la relación que guarda el principio de paridad con los principios de igualdad y no discriminación.

2. *Alcance del principio de paridad.* Se destacó que el nombramiento debe ser paritario tanto en las titularidades de las Secretarías, así como de los organismos auxiliares; por lo que se sugiere buscar una redacción que evite que las secretarías sean designadas en su totalidad a hombres y los organismos auxiliares a mujeres.

En este sentido también se recomienda, garantizar que los nombramientos paritarios se sujeten incluso a las secretarías, organismos auxiliares, direcciones municipales y demás equivalentes que se lleguen a crear a futuro.

3. *Garantía y progresividad del principio de paridad.* La recomendación consiste en, no solo establecer la paridad en los nombramientos al inicio de cada administración estatal o municipal, sino también garantizarla en los cambios que comúnmente ocurren dentro de los años de ejercicio o encargo gubernamental.

De la misma manera, se observó la relevancia de establecer un sub bloque de competitividad o criterio específico de distribución equitativa de las Secretarías, organismos auxiliares, direcciones municipales o equivalentes, atendiendo a criterios presupuestales, recursos humanos o impacto social, a fin de que no se concedan las titularidades más importantes solo a los hombres como comúnmente ocurre en la práctica.

*4. Retos.* Se comentó la necesidad de establecer la paridad no solo en las titularidades de la administración pública estatal y municipal, sino en la totalidad de las mismas. En este sentido, se refirió también a la posibilidad de la creación de un cuerpo normativo específico que regule el establecimiento y garantía de este principio en la administración pública.

5. *Normatividad Internacional.* Resulta necesario tomar en cuenta todo el espectro de la normatividad internacional, a saber convenciones y tratados internacionales de los que México es parte y están relacionados con el principio de paridad de género.

6. *Autonomía y libre administración de los municipios.* El establecimiento del principio de paridad al interior de la administración municipal no viola la autonomía y libre administración de los municipios, sino que debe interpretarse como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación contra las mujeres.

7. *Fortalecimiento del principio de paridad a través del empoderamiento de las mujeres.* Se resaltó la importancia de reforzar la capacitación de las mujeres interesadas en la participación política a través de los partidos políticos y del Instituto Estatal Electoral, considerando que dicha capacitación y empoderamiento es fundamental para la correcta implementación del principio de paridad de género.

8. *Necesidad del reconocimiento expreso en el marco normativo.* La mejor forma de garantizar los derechos políticos de las mujeres es el reconocimiento expreso en el marco normativo no solo de los mismos, sino del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es imprescindible. Y,

9. *Sanciones.* Tema relevante pendiente, es la sanción a las autoridades que no observen la implementación de este principio.

VII.- Ahora bien, tomando en cuenta los antecedentes expuestos en la materia; del análisis de las iniciativas presentadas se advierte que tienen como objeto reformar tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como el Código Municipal para el Estado de Chihuahua a fin de instaurar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios, con el fin de hacer incluir sustantivamente, la participación de las mujeres en la toma de decisiones de la comunidad, reconociendo que su aporte e inclusión, da a la labor del Estado y sus municipios, una perspectiva que enriquece la consecución del bien común; eliminando a su vez, cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural existentes.

Actualmente, si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 12 de los 67 municipios son encabezados por mujeres, la igualdad en los puestos de toma de decisiones no es una realidad, existe un evidente rezago en la participación de las mujeres no solo en dichos cargos, sino también en los puestos de primer nivel correspondientes en los tres ámbitos de gobierno.

Es en virtud de dicha numeraria que acciones afirmativas, como medidas justas para cerrar brechas de desigualdad e inequidad, se hacen pertinentes dentro de nuestra normativa actual, toda vez que no es suficiente que en el estado y los municipios tengamos la justa presencia de mujeres asumiendo cargos de elección popular; sino que es necesario también, establecer de manera expresa la paridad de género horizontal respecto a la organización y desempeño de ambos ámbitos de gobierno.

En este sentido, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO[[20]](#footnote-20)”, la cual marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, y en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS[[21]](#footnote-21), en la que advierte que *las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán.* Esta jurisprudencia también determina que *las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

Teniendo claro, que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Chihuahua, esta Comisión legislativa concuerda con las y los iniciadores respecto a la justa necesidad de imponer el principio de paridad de género en el nombramiento de las y los titulares de las secretaría de despacho del Poder Ejecutivo estatal y sus equivalentes en los municipios del estado.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar la reforma que se propone, así como los cambios de redacción propuestos en la reunión de trabajo de la Comisión:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA | | | |
| TEXTO VIGENTE | INICIATIVA 24 | INICIATIVA 1114 | COMISIÓN |
| CAPÍTULO IV  ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES  ARTÍCULO 29. La o el Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  I. …  II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes. Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente; y someter a conocimiento del Ayuntamiento la suspensión o destitución, del empleo, cargo o comisión o inhabilitación temporal para desempeñarlos en el servicio público, que haya decidido la autoridad competente, en caso de haber incurrido en alguna falta que así lo amerite, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES  ARTÍCULO 29. La **persona titular de la** Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  I. …  II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes. Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente; y someter a conocimiento del Ayuntamiento la suspensión o destitución, del empleo, cargo o comisión o inhabilitación temporal para desempeñarlos en el servicio público, que haya decidido la autoridad competente, en caso de haber incurrido en alguna falta que así lo amerite, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  **Se deberá de observar el principio de paridad de género en la designación de los titulares de las direcciones a que hace referencia el artículo 60, de este Código o bien con las que cuente la Administración Municipal; la paridad de género deberá observarse al mismo nivel jerárquico.** | CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES  Artículo 29. **La persona titular de la** Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  I. ..  II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes, **dando cumplimiento al principio de paridadde género en la designación de las personas titulares de las dependencias mencionadas en el artículo 60 de este Código o, en su caso, de aquellas con las que cuenten las administraciones municipales, de conformidad consus posibilidades económicas y sus necesidades.** Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de (…)  … | Artículo 29. **La persona titular de la** Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  …  CAPÍTULO I  DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES  ARTÍCULO 60. El municipio, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con las siguientes dependencias:  I. Secretaría;  II. Tesorería;  III. Oficialía Mayor;  IV. Dirección de Servicios Municipales;  V. Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía;  VI. Dirección de Obras Públicas;  VII. Dirección de Desarrollo Rural;  VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;  IX. Dirección de Fomento Económico Municipal.  X. Dirección o Departamento de Ecología; y  XI. Dirección de Educación y Cultura.  XII. Administración de la Ciudad, tratándose de aquellos municipios que cuentan con una población igual o mayor a cien mil habitantes.  **En el nombramiento en todos los niveles de mando de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, organismos descentralizados, y empresas de participación municipal, se observará el principio de paridad de género.**  …  … |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | | |
| TEXTO VIGENTE | INICIATIVA | COMISIÓN |
| No existe correlativo | ARTÍCULO 24 Bis**. El o la titular del Gobierno del Estado observará el principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares del gabinete a que hace referencia el artículo 24, de igual manera por lo que respecta a los organismos auxiliares que conforman las entidades de la administración pública paraestatal mencionadas en el artículo tercero de la presente Ley.** | ARTÍCULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:  I. Secretaría General de Gobierno.  II. Secretaría Hacienda.  III. Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.  IV. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.  V. Secretaria de Salud.  VI. Secretaría de Educación y Deporte.  VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  VIII. Secretaría de Cultura.  IX. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.  X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.  XI. Secretaría de Desarrollo Rural.  XII. Secretaría de Turismo.  XIII. Secretaría de la Función Pública.  XIV. Secretaría de Coordinación de Gabinete.  XV. Fiscalía General del Estado.  XVI. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.  XVII. Secretaría de Seguridad Pública.  **En el nombramiento de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Secretarías, Coordinaciones y Direcciones, se observará el principio de paridad de género.**  **….** |

Se precisa, que se consideró pertinente realizar algunas adecuaciones a las propuestas, mismas que consistieron en aspectos de sistematización y de técnica legislativa, mejorando en su conjunto la propuesta, para los efectos de que su contenido alcance e interpretación tengan una mejor aplicación.

Estamos conscientes de que la medida, debe ser concebida como una política pública temporal que cambie nuestra cultura y costumbre hacia el respeto y empoderamiento igualitario de la mujer y el hombre. Nuestro anhelo es que una vez que esta medida se adopte, futuras generaciones no vean la necesidad de mantenerla, habiendo ya cumplido su propósito.

Mientras ese momento llega, es deber de esta Soberanía garantizar el principio de paridad de género, con medidas legislativas que procuren eliminar los obstáculos que obviamente nuestra idiosincrasia y cultura imponen y que no han permitido la plena participación política de las mujeres.

En este tenor, esta Comisión legislativa considera que las propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y al Código Municipal para el Estado, deben implementarse como una acción afirmativa a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la normatividad correspondiente, con la finalidad de garantizar al máximo la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas del Estado de Chihuahua, afianzando la igualdad de oportunidades, no como un derecho de cuota, sino como un tema de justicia y de reconocimiento a la capacidad de las mujeres para la toma de decisiones de mando y desempeño en puestos de poder.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de la Comisión de Igualdad sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 29, primer párrafo, y se **ADICIONA** al artículo 60, un segundo párrafo, recorriéndose el contenido del actual y subsecuentes en su orden, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.** La **persona titular de la** Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XLVI. …

**ARTÍCULO 60.** …

**En el nombramiento en todos los niveles de mando de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, organismos descentralizados, y empresas de participación municipal, se observará el principio de paridad de género.**

...

…

…

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** al artículo 24, un segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 24.** …

**En el nombramiento de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Secretarías, Coordinaciones y Direcciones, se observará el principio de paridad de género.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto que reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, entrará en vigor el 8 de septiembre de 2027, siendo aplicable para los nombramientos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas nombradas previamente a esta.

**ARTÍCULO segundo.-** El presente Decreto que reforma los artículos 29 y 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, entrará en vigor el 10 de septiembre de 2024, siendo aplicable para los nombramientos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas nombradas previamente a esta.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en la reunión de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**  **SECRETARIA** |  |  |  |
|  | **DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO A LOS ASUNTOS 24, 36 y 1114 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD.

1. Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-1)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-4)
5. Recomendación General No. 23 Vida Política y Pública, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN23> [↑](#footnote-ref-5)
6. Norma Marco de Democracia Paritaria. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/Norma%20Marco%20de%20Democracia%20Paritaria.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 3, incisos a. y b. Norma Marco de Democracia Paritaria. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/Norma%20Marco%20de%20Democracia%20Paritaria.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglas y normas acordadas internacionalmente relativas al liderazgo y la participación política de las mujeres. ONU. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/global-norms-and-standards> [↑](#footnote-ref-8)
9. Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/455 y Corr.1)] 66/130. La participación de la mujer en la política. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/04/MOD3_Resoluci%C3%B3n-66130-Asamblea-General-de-la-ONU.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2626.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 6/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> [↑](#footnote-ref-12)
13. Recurso de reconsideración. Expedientes: sup-rec-1334/2017 y acumulados. Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01334-2017> [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad> [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad> [↑](#footnote-ref-16)
17. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-07/AI%2035-2014.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. En el mes de marzo de 1993, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres. [↑](#footnote-ref-18)
19. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019> [↑](#footnote-ref-19)
20. Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

    METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.). [↑](#footnote-ref-20)
21. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. [↑](#footnote-ref-21)